NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-1143122022

Señores
Unidos Capital S.A.S
Julián Acevedo González
Palmira

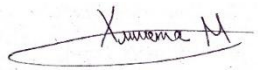
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 087
Fecha del Acto Administrativo:	Del 06 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	26 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-005-039-2026.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 087
PALMIRA, 06 de mayo de 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia anónima radicada bajo el No. 983472022, se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la presunta realización de actividades de construcción, movimiento de tierra, afectación a una cañada y posible desvío de cauce en predios ubicados en el sector de Tablones – Callejón Las Chuchas, zona rural del municipio de Palmira.

Que, con ocasión de la denuncia referida, el día 01 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente las 03:00 p.m., personal técnico adscrito a la DAR Suroriente – Unidad de Gestión de Cuenca Amaime realizó visita técnica al sector indicado, con el propósito de verificar las condiciones ambientales del área y establecer la existencia de actividades antrópicas con posible incidencia sobre los recursos naturales.

Que, durante la visita se identificaron tres puntos de interés ambiental ubicados en el Callejón Las Chuchas, corregimiento de Tablones, correspondientes a predios rurales en los cuales se evidenciaron actividades de intervención sobre el terreno, movimiento de suelo, posibles construcciones, divisiones prediales y afectación asociada a la cañada denominada Tablones.

Que, en el Punto No. 1, identificado con cédula catastral No. 76520000200000001007400000000, matrícula inmobiliaria No. 378-88153, de propiedad de UNIDOS CAPITAL S.A.S., NIT. 901524946-1, localizado en coordenadas planas Magna Colombia Oeste N: 890.015 – E: 1.097.769, se evidenció desde el portón de ingreso la realización de actividades de movimiento de tierra al interior del predio, sin que fuera posible ingresar al inmueble ni establecer comunicación con el propietario o habitantes del mismo. Que, respecto del referido Punto No. 1, el informe técnico dejó constancia de que por los márgenes izquierdo y derecho del predio discurre una cañada denominada Tablones, circunstancia relevante frente a la posible intervención de áreas asociadas a recurso hídrico y zonas de protección.

Que, en el Punto No. 2, identificado con cédula catastral No. 76520000200000001029000000000, matrícula inmobiliaria No. 378-60764, de propiedad del señor Julián Acevedo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.374.201,

ubicado en coordenadas planas Magna Colombia Oeste N: 889.992 – E: 1.097.735, se evidenció la realización de movimiento de tierra en un área considerable del predio.
Que, en el mismo Punto No. 2 se observó que por el margen derecho del predio pasa la cañada Tablones, y que al interior del inmueble existían matas de caña menuda de aproximadamente cincuenta centímetros de altura; sin embargo, durante la diligencia no fue posible identificar al propietario ni a personal que se encontrara realizando labores en el sitio.

Que, en el Punto No. 3, identificado con cédula catastral No. 76520000200000001055200000000, código anterior 76520000200010552000, ubicado en coordenadas planas Magna Colombia Oeste N: 889.875 – E: 1.097.574, se evidenciaron varias divisiones de terreno delimitadas con postes de concreto y alambre de púa, sin que se observara aviso visible de licencia de subdivisión de lotes.

Que, en la parte posterior del predio correspondiente al Punto No. 3 se identificó la construcción de una vivienda, presencia de andamios y material de arrastre, sin que se evidenciara aviso de licencia de construcción fijado en el lugar.

Que, igualmente, en el ingreso del predio correspondiente al Punto No. 3 se identificó una obra mediante la cual, al parecer, se habría realizado el desvío de la cañada Tablones, mediante la construcción de un gavión destinado a direccionar o cambiar el cauce, así como la instalación de tubería sanitaria corrugada de aproximadamente ocho a diez pulgadas, aparentemente con el propósito de encauzar la cañada de manera subterránea.

Que, el informe técnico incorporó registro fotográfico e imagen satelital de referencia, en la cual se observa la cobertura vegetal existente en el año 2016 en los puntos objeto de verificación, elemento que permite contrastar las condiciones previas del área con las intervenciones observadas durante la visita técnica.

Que, como resultado de la diligencia, el funcionario comisionado concluyó que en los predios verificados se identificaron actividades consistentes en movimiento de suelo, desviación de cauce y subdivisión de lotes, las cuales podrían constituir intervenciones con incidencia ambiental sobre los recursos naturales del sector.

Que, durante la visita no se presentaron objeciones y la diligencia finalizó a las 03:45 p.m., quedando consignados los hallazgos en el respectivo Informe de Visita suscrito por el técnico operativo Carlos Alberto Obregón Álvarez.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

2.1. Acerca de la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental en palabras de la Corte Constitucional, Sentencia – 035/99 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), consiste:

«La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. (…) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.»

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. El mismo canon indica además que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

El mismo Decreto 1076, en su artículo 2.2.2.3.2.1, establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los allí establecidos o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 Ibidem, advierte que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, entre otros, con el propósito de:

«2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (…)

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. (…)»

2.2. Sobre la infracción ambiental

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

2.3. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

> *«Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o*

permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

2.4 Marco normativo frente a la actividad de apertura de vías:

Respecto del uso de los suelos, el Código Nacional de Recurso Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 179 que *el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Así mismo el artículo 181 de la norma citada, preceptúa:

Son facultades de la administración:

a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento.*
e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*

Para hacer efectiva la norma sustancial, la CVC mediante la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expidió el procedimiento y los requisitos que debe agotar toda persona natural o jurídica que pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; al respecto reza lo siguiente el numeral 2 del artículo 1: *"Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial* (hoy Dirección Ambiental Regional) *con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación…".*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de UNIDOS

CAPITAL S.A.S, sociedad legalmente constituida e identificada bajo NIT. 901524946-1 y, en contra de JULIAN ACEVEDO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6374201 y en contra del propietario del predio No. 3 objeto de investigación identificado con cédula catastral No. 76520000200000001052000000000, código anterior 76520000200010552000, ubicado en coordenadas planas Magna Colombia Oeste N: 889.875 – E: 1.097.574, el cual será objeto de consulta mediante la plataforma VUR.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

4.1.1 Informe de visita efectuado el 01 de noviembre de 2022
4.1.2 De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental el certificado consultado acerca de la existencia y representación legal de UNIDOS CAPITAL S.A.S, sociedad legalmente constituida e identificada bajo NIT. 901524946-1, obtenido mediante consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social – RUES. Glósese a l expediente.
4.1.3 En vista que, con la radicación interna No. 1143122022, no se remitió el certificado de tradición de los predios en donde presuntamente adelanta la actividad, se procederá a ordenar a la UGC Amaine que obtenga el mencionado folio a través de la plataforma VUR de los siguientes predios:

- Punto No. 1, identificado con cédula catastral No. 76520000200000001007400000000, matrícula inmobiliaria No. 378-88153
- Punto No. 2, identificado con cédula catastral No. 76520000200000001029000000000, matrícula inmobiliaria No. 378-60764
- Punto No. 3, identificado con cédula catastral No. 76520000200000001055200000000, código anterior 76520000200010552000

4.1.4 De igual manera, se ordena como prueba rendir dictamen pericial por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación de la UGC Amaime, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental como resultado de los hechos aquí narrados, objeto de investigación.

La Coordinación de la UGC Amaime designará al funcionario dentro de u n término de cinco (5) días hábiles siguientes, una vez se surta la notificación de este acto administrativo. El funcionario designado contará con un término de un (1) mes para rendir el dictamen pericial y en caso de requerir realizar visitas deberá comunicar al

presunto infractor la fecha y hora de su realización, siempre que se cuente con sus datos de contacto en el expediente, o e n su defecto, deberá solicitar la publicación de la comunicación en la página web de la Corporación con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.

Por lo expuesto, la directora territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de UNIDOS CAPITAL S.A.S, sociedad legalmente constituida e identificada bajo NIT. 901524946-1 y, en contra de JULIAN ACEVEDO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6374201 y en contra del propietario del predio No. 3 objeto de investigación identificado con cédula catastral No. 765200002000000010552000000000, código anterior 76520000200010552000, ubicado en coordenadas planas Magna Colombia Oeste N: 889.875 – E: 1.097.574, el cual será objeto de consulta mediante la plataforma VUR y, una vez identificado será vinculado al presente proceso mediante el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: Exp. No. 0722-039-005-039-2026